



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00473-2020-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO VÍCTOR ROMERO
LOARDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemesio Víctor Romero Loardo contra la resolución de fojas 106, de fecha 12 de noviembre de 2019, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00473-2020-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO VÍCTOR ROMERO
LOARDO

necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la pretensión del recurrente está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 23, de fecha 5 de setiembre de 2018 (f. 13), expedida por el Primer Juzgado Civil de Huancayo, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 22, de fecha 20 de agosto de 2018 (f. 3), a través de la cual se declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria seguida en su contra por don Lorenzo Fedicio Ureta Parejas, ordenándole la devolución del bien objeto de *litis* dentro del plazo de seis días bajo apercibimiento de disponer el respectivo lanzamiento; así como la nulidad de la Resolución 24, de fecha 19 de setiembre de 2018 (f. 19), también expedida por el Primer Juzgado Civil de Huancayo, que declaró improcedente el recurso de apelación que presentó contra la Resolución 23 (Expediente 0561-2015). Alega no haber sido notificado a su casilla electrónica de la Resolución 22 y que tomó conocimiento de la emisión de esta mediante el sistema de consultas de expedientes del Poder Judicial. En tal sentido, invoca la afectación de sus derechos al debido proceso y a la instancia plural.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que al expedirse la cuestionada Resolución 23, el órgano jurisdiccional sostuvo:

Segundo.- Que, el artículo 556° del Código Procesal Civil prescribe respecto de los plazos de apelación: *“la resolución citada en el último párrafo del artículo 551°, la que declara fundada la excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efectos suspensivos, dentro de tercer día de notificadas...”*. En el presente caso, el recurrente está apelando la sentencia contenida en la resolución número 22, de fecha 20 de agosto del 2018, corriente a fojas 173 y ss., la misma que le ha sido notificada el día 24 de agosto del 2018, conforme es de verse la constancia de notificación de fojas 182; y presenta su escrito de apelación el día 04 de setiembre del 2018, es decir al **quinto día** de habersele notificado, no obstante de que este proceso se tramita en la vía sumarísima, por lo tanto se encuentra fuera del plazo establecido por el artículo 556° del Código Procesal Civil, por lo que debe declararse improcedente el mismo.

6. De igual forma, verifica que a través de la Resolución 24 se desestimó su recurso de apelación, por considerar que:

QUINTO.- Que, en el **segundo caso** también deviene en improcedente dado que el recurrente **interpone recurso de apelación** en el extremo (auto) que *declara improcedente la apelación interpuesta por este mismo contra la Sentencia contenida en la resolución 22 de fojas 173 y Ss. por extemporánea*; sin embargo lo pretendido no puede ser amparado, por cuanto **al haberse denegado su recurso de apelación primigenio**, éste debió interponer recurso de queja contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00473-2020-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO VÍCTOR ROMERO
LOARDO

dicha denegatoria conforme así lo dispone el artículo 401º del Código Procesal Civil, y no cuestionarla erradamente con un “*recurso de apelación*”; consecuentemente lo pretendido no tiene asidero legal.

7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la pluralidad de la instancia, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones cuestionadas, pues la razón por la cual se declararon improcedentes los recursos impugnatorios fue que estos se interpusieron fuera del plazo que la ley procesal prevé. Y, como tantas veces este Tribunal ha recordado, el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que, a juzgar por las razones reseñadas en los fundamentos anteriores, no fueron cumplidas.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ